

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/73/2016

**ACTORES:** AMADO VALENTÍN  
GARCÍA SÁNCHEZ.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
ENRIQUE MENDOZA MÉNDEZ,  
HÉCOR MENDOZA JIMÉNEZ,  
RAMIRO MENDOZA GARCÍA,  
TAURINO MENDOZA GARCÍA Y  
OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AGENTE DE POLICÍA DE SANTA  
CRUZ CORUNDA, CONCEPCIÓN  
BUENAVISTA, COIXTLAHUACA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de enero de  
dos mil diecisiete.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el expediente indicado al rubro, en la que en primer lugar, se confirma asamblea de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, relativa a la elección de Agente de policía de Santa Cruz Corunda y, en segundo término, se emite una sentencia

declarativa en favor del respeto de los derechos político electorales del actor, para permitirle participar en las asambleas de la comunidad, realizar sus cooperaciones, participar en tequios, faenas, entre otros y, proporcionarle los servicios de la referida agencia.

### **G l o s a r i o**

<b>Agencia de Santa Cruz Corunda</b>	Agencia de Policía de Santa Cruz Corunda, Concepción Buenavista, Coixtlahuaca, Oaxaca.
<b>Agente de Policía</b>	Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, Concepción Buena Vista, Coixtlahuaca, Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **R e s u l t a n d o**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de los hechos narrados en el escrito de demanda, se desprenden los siguientes antecedentes:

**a) Asamblea general comunitaria de elección.** Mediante asamblea general comunitaria, celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, se eligieron a las autoridades de la Agencia de Santa Cruz Corunda.

**Segundo. Medio de impugnación ante este Tribunal.**

**a) Recepción.** El siete de diciembre del año inmediato anterior, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda signado por Amado Valentín García Sánchez.

**b) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal radicó el presente asunto, ordenó registrarlo en el Sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, bajo la clave JDCI/73/2016, y turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.

**c) Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibidos los autos del expediente requirió al Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

**d) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión.** En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y las pruebas ofrecidas por los actores, así como las exhibidas por la autoridad responsable, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, procediendo el Magistrado Presidente a señalar fecha para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a consideración del Pleno de este Tribunal, y

### **Considerando**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 98 y 102, de la Ley de Medios.

Dichos preceptos determinan que, este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, que son interpuestos cuando el ciudadano por sí mismo haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que, el actor, integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclama la negativa del Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, de dejarlo participar en la elección de autoridades de dicha agencia, para el año dos mil diecisiete, así como la violación a sus derechos político electorales, que tiene para participar en las asambleas generales de su comunidad, en tequios, dar aportaciones, entre otras; de ahí que, se actualicen los presupuestos competenciales referidos en párrafos anteriores.

**Segundo. Estudio de procedencia.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** Se cumple con este requisito porque el actor impugna la negativa de la responsable, de dejarlo participar de forma efectiva en las asambleas generales, dar tequios, etcétera, la cual debe entenderse, en principio, que el mencionado acto se actualiza cada día que

transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista esa omisión; de ahí que, es inconcuso que se satisface el requisito que se analiza.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, y finalmente, se aportan pruebas; de ahí que se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, corresponde a los ciudadanos instaurar los medios de impugnación cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, específicamente, el derecho de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

En la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena de la Agencia de Santa Cruz Corunda, reclamando la violación a sus derechos político electorales, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce violaciones a sus derechos político-electorales y, a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la

reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se haga un pronunciamiento para que se le permita participar en las asambleas de su comunidad, y pueda participar en todas y cada una de las actividades de ella.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Tercero. Terceros interesados.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Enrique Mendoza Méndez, Héctor Mendoza Jiménez, Ramiro Mendoza García, Taurino Mendoza García y otros, comparecen en su carácter de ciudadanos y vecinos de la Agencia de Santa Cruz Corunda, por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparecen con el carácter de tercero interesado, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, pues aun cuando no existe acuse de recibido en el escrito de comparecencia, que haga inferir la fecha de su presentación, de las documentales

relacionadas con el trámite de publicidad remitidas por la responsable, se advierte que, el plazo de setenta y dos horas comenzó a transcurrir, de las diez horas con quince minutos del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y culminó a la misma hora del veinticuatro de diciembre del año inmediato anterior.

Y siendo que el escrito de comparecencia se encuentra fechado el veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, se presume que el mismo fue presentado en tiempo, al no existir prueba en contrario. De ahí, que se dé por satisfecho el presente requisito

**b. Forma.** El escrito de comparecencia en comento fue presentado ante la autoridad responsable por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes y formulan una pretensión incompatible con la del promovente.

**c. Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que los comparecientes son ciudadanos indígenas.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que los comparecientes, manifiestan haber electo a sus autoridades en base a su sistema normativo interno, por lo que tienen interés en que subsista la elección impugnada, lo que implica un derecho incompatible con el del actor.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso

de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Cuarto. Cuestión previa.** En atención a lo anteriormente expuesto y, previo al estudio del fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por el actor en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De igual manera, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos

indígenas, en el que se plantee el menoscabo a sus derechos político-electorales, al momento de realizar el análisis de los agravios, este órgano jurisdiccional debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente causa afectación, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos o comunidades indígenas y sus integrantes.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como presupuesto necesario, que los gobernados tengan la facilidad de acceso a los Tribunales.

En ese sentido, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en las que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas y sociales, como lo ha estipulado la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia.

**Quinto. Precisión del acto reclamado, pretensión fuente de agravio y fijación de la litis.**

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar la pretensión de la parte actora y a fijar la litis en el presente asunto, en los términos siguientes:

**a) Acto reclamado.**

El actor señala en esencia tres actos de la autoridad responsable:

1. La negativa de tomarle en cuenta para participar en la asamblea de vecinos donde se nombraría a sus autoridades comunitarias, para el año dos mil diecisiete.
2. El acta de asamblea general levantada el día domingo cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, donde se eligieron a los nuevos integrantes de la próxima administración de su comunidad, en donde fue nombrado como Agente de Policía, el ciudadano Lino Mendoza Rodríguez.
3. Violaciones a sus derechos político electorales, al no permitírsele participar en las asambleas de la comunidad; de no dejarle dar sus cooperaciones; participar en tequios y negarle los servicios que proporciona la referida agencia

**b) Pretensión.**

Del análisis a la demanda del actor, se advierte que su pretensión final es que este Tribunal Electoral, ordene a la autoridad responsable, sea en cuenta en las asambleas de la comunidad de Santa Cruz Corunda, y pueda participar en

todas y cada una de las actividades de la misma, como son los tequios, y que se le garanticen y restituyan todos sus derechos como ciudadano de la aludida comunidad y que no le sean vulnerados, puesto que los mismos son derechos humanos, consagrados a su favor, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **c) Agravios.**

Del análisis del escrito de demanda y, en aplicación del principio de suplencia de la queja, el actor en esencia, esgrime los siguientes agravios:

1. Estima que, al excluirlo de la asamblea de elección del primer domingo de diciembre del dos mil dieciséis, violenta en su perjuicio, su derecho de votar y ser votado, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El actuar de la autoridad responsable, violenta los principios electorales que rigen toda elección a cargos públicos, como lo son el principio de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad, ignorándolo y excluyéndolo de la asamblea para que no sea partícipe.
3. Se violentan en su perjuicio los derechos político electorales que tiene para participar en las actividades propias de la comunidad.

### **d) Litis.**

Bajo ese contexto, la resolución del presente asunto tendrá por objeto dilucidar en primer término, si procede anular la elección de agente de policía de Santa Cruz

Corunda, Concepción Buenavista, Coixtlahuaca, Oaxaca, por las violaciones que aduce el actor.

En segundo término, la situación por analizar y resolver será la de determinar si existe una restricción a los derechos político electorales del ciudadano actor como integrante de una comunidad indígena, vinculados a la participación política efectiva, y si dicha restricción, en su caso, fue emitida con bases Constitucionales y, en caso de no ser así, realizar una declaración judicial de sus derechos político electorales.

Al respecto, es importante señalar que tales derechos están reconocidos por disposición constitucional y no se trata de reiterar lo establecido constitucionalmente, sino de superar un posible **estado de cosas inconstitucional** que impide el ejercicio efectivo de tales derechos y de disipar la incertidumbre que gravita sobre la situación real del impugnante.

En efecto, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas y penales que puedan existir y que señala el actor, el caso debe enfocarse al estudio de los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad del ejercicio efectivo al derecho votar y ser votado, así como al respeto de los derechos humanos consagrados en favor del actor, vinculados con su derecho de participación política efectiva, para que pueda ejercerlos real y libremente frente a la autoridad municipal responsable y demás autoridades, incluidos los derechos que le son consustanciales, reconocidos constitucional e internacionalmente, para superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentra por falta de certeza y de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos.

## **Sexto. Estudio de fondo.**

### **1. Consideraciones previas.**

Para poder realizar el estudio de los agravios formulados por el promovente, es importante realizar ciertas precisiones.

En primer lugar, debe destacarse que, para este Tribunal, la declaración judicial de derechos en favor del actor implica el reconocimiento pleno o efectivo del conjunto de derechos y libertades públicas resguardadas en el artículo 1º de la Constitución Federal y demás derechos reconocidos en el ámbito estatal y en los instrumentos internacionales aplicables.

El precepto Constitucional en cita determina que, todas las personas gozarán de **los derechos humanos** reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

De igual manera, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la misma Constitución Federal, estipula que las comunidades indígenas, gozan de autonomía para **decidir sus formas internas de convivencia y organización social**, económica, política y cultural, así como para **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales y los derechos humanos de los ciudadanos.

Así también, el artículo 35, fracciones I y III, de la misma Ley Fundamental, establece que todo ciudadano tiene derecho a votar en las elecciones populares, así como participar en los asuntos de interés público del país.

Haciendo una interpretación armónicamente, sistemática y funcional de los citados artículos 2, Apartado A, fracciones I y II y 35, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, es derecho de los ciudadanos de una comunidad indígena, votar en las elecciones que se celebren en su comunidad, así como participar en todos los asuntos de interés público de la misma, como son decisiones que afecten la convivencia y organizacional de la comunidad con la cual tiene una pertenencia.

Lo anterior, permite advertir la importancia de garantizar las condiciones en que se ejerce el derecho de votar y ser votado, así como el de la participación efectiva dentro de los asuntos públicos de la comunidad indígena, puesto que **si no se garantizan condiciones mínimas para su materialización y efectividad, los mismos resultarían**

**en un derecho ilusorio o completamente inútil, sin repercusiones en la vida de la comunidad** y sin posibilidad de ejercer y defender otros derechos humanos indispensables como el derecho al desarrollo, a su lengua, a la educación, a la salud, a un medio ambiente sano y adecuado, pues para ello se requieren condiciones económicas, políticas y sociales mínimas.

Ello es conforme también, con lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución, en su apartado B, que señala que, la Federación, los Estados y los Municipios establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracciones II y IV, dispone que, **son derechos de los ciudadanos del Municipio**, votar y ser votados para los cargos de elección popular de carácter municipal, así como **colaborar en las actividades de participación ciudadana**.

De igual manera, el artículo 28, en sus fracciones I, II y III, del mismo ordenamiento legal, determina que **son obligaciones de los ciudadanos de un municipio**, respetar y obedecer las leyes y los mandatos de las autoridades legalmente constituidas; así como cumplir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general emanadas del Ayuntamiento; contribuir para los gastos públicos del Municipio de manera proporcional y equitativa en la forma y términos que dispongan las leyes respectivas, y; **colaborar**

**cuando sea procedente con su tequio** en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad a que pertenezcan.

Debe decirse que, la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas es la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno indígena y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la **organización comunitaria** y el gobierno propio.

## **2. Estudio de los agravios.**

### **2.1. Violación a su derecho de votar y ser votado.**

Respecto a los agravios que fueron identificados con los números 1 y 2, el actor aduce que, el hecho de que el Agente de Policía, lo haya excluido de la asamblea de elección, de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, violenta en su perjuicio, los derechos humanos que tiene consagrados en la Constitución Política Federal, específicamente, su derecho de votar y ser votado, pues no se le permitió participar en la misma.

Así también, el actuar de la autoridad responsable, violenta los principios electorales que rigen toda elección a cargos públicos, como lo son el principio de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad.

Finalmente, argumenta que se excluyó de la elección a las mujeres casadas de la comunidad, pues ellas no tienen ni voz ni voto de participar, solo el que participa es el esposo.

En virtud de lo anterior, solicita sea declarada la nulidad de dicha elección.

Al respecto, debe decirse que, tal como se expuso en párrafos que anteceden, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartados A y B, y 35, fracciones I y III, de la Constitución Política Federal, se infiere que, todos los ciudadanos pertenecientes a una comunidad indígena, tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones municipales, bajo sus propios sistemas normativos internos.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 27, fracción II, determina lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27.-** Son derechos de los ciudadanos del Municipio:  
I.- ...;  
II.- Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal  
[...].”

De igual manera, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 257**  
1. **Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos** y obligaciones siguientes:  
I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;  
II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y  
III.- **Participar en el desarrollo de las elecciones municipales**, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.  
[...]

Como puede advertirse de los preceptos constitucionales y legales citados, todos los ciudadanos de una comunidad indígena que elige a sus autoridades bajo los lineamientos de su propio sistema normativo interno (como es el caso de la Agencia de Santa Cruz Corunda), tienen el derecho de participar en el desarrollo de dicha elección,

desde su preparación hasta la designación de las personas que fungirán como autoridades.

El mismo artículo 257, del Código Electoral Local, en su párrafo 2, dispone que, **el ejercicio de los derechos** político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, **se podrán restringir** exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

En consecuencia, a un ciudadano de una comunidad indígena, solo se le podrá restringir su derecho de votar en la elección de sus autoridades comunitarias, siempre y cuando esté plenamente acreditada su incapacidad civil o mental, haya sido contenido a pena de prisión por la comisión de un delito que así lo amerite o que dicha restricción la realice la propia comunidad, a efecto de proteger y salvaguardar la identidad o cultura de dicha comunidad.

Bajo esa línea argumentativa, toca el turno de analizar si, en el caso concreto, existió una prohibición impuesta al actor para ejercer su derecho de votar o no, y en caso de existir, determinar si la misma obedeció a una de las causas enunciadas anteriormente.

En el caso en estudio, obra en autos el acta de nombramiento de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, celebrada por la asamblea general de la Agencia de Santa Cruz Corunda, mediante la cual se celebró la elección de las autoridades comunitarias de la referida agencia de policía.

Documental pública a la cual se le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, párrafo 3, inciso b) y, 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por una autoridad en el ámbito de sus funciones, y cuyo contenido no se encuentra objetado en autos y tampoco existe prueba en contrario que desvirtúe su contenido, de ahí que, genere convicción en este Tribunal, de que lo asentado es acorde a la realidad.

Así también, obra en autos, el acta levantada a las dieciséis horas del día cuatro de diciembre del año inmediato anterior, de la asamblea general comunitaria, celebrada con motivo de la conducta realizada por el ciudadano Amado Valentín García Sánchez, durante el desarrollo de la asamblea de elección de sus autoridades comunitarias.

Documental a la que también se le concede valor probatorio pleno, al no haber prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

De la primera documental en mención, no se advierte que se le haya impedido el acceso al actor a la asamblea general de elección de autoridades comunitarias de la Agencia de Santa Cruz Corunda, pues en ningún momento se asentó en el acta en estudio tal circunstancia.

Lo anterior se corrobora con la segunda documental en estudio, en la cual se asentó lo siguiente:

“...AL HABER CITADO A LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE ESTA COMUNIDAD, PARA LLEVAR A CABO UNA ASAMBLEA GENERAL, CON EL MOTIVO DE SEGUIR NUESTROS USOS Y COSTUMBRES, DE NOMBRAR A LA NUEVA AUTORIDAD Y SU CORPORACIÓN QUE ACTUARAN PARA EL AÑO DOS MIL DIECISIETE, RESULTANDO QUE EN ESTE ACTO, SE PRESENTÓ EL SEÑOR AMADO VALENTÍN GARCÍA SÁNCHEZ, PARA PARTICIPAR EN ESTA ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE LAS NUEVAS AUTORIDADES, ENTRO, OCUPO SU LUGAR DENTRO DE ESTE

SALÓN MUNICIPAL Y PRESENCIO EL NOMBRAMIENTO DE LAS AUTORIDADES, RESULTANDO, QUE NO TUVO NINGÚN VOTO POR PARTE DE LOS CIUDADANOS PRESENTES, Y AL VER QUE NADIE LE HIZO CASO, SIN DECIR NADA SE SALIÓ DE ESTE SALÓN MUNICIPAL, CONSIDERANDO QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS ELEGIDOS LO MOLESTO Y POR ESE MOTIVO SE RETIRÓ, A RAÍZ DE ESTO ESTA AUTORIDAD DECIÓ LEVANTAR LA PRESENTE PARA CONSTANCIA.

[...]"

Se infiere, de las documentales en análisis y, al no haber prueba ofrecida por el actor que contradiga lo ahí asentado, esta autoridad jurisdiccional estima correcto concluir que no existe violación alguna a su derecho de votar y participar en la designación de sus autoridades comunitarias, pues de las mismas se advierte que, fue el actor quien abandonó la asamblea general sin firmar la lista de asistencia.

Aunado a lo anterior, el actor tampoco aportó elemento probatorio alguno que pudiera generar al menos, un indicio de sus afirmaciones, quedando así, en meras manifestaciones sin un sustento probatorio, y las documentales existentes en autos y que fueron requeridas por esta autoridad desvirtúan tal afirmación.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor, en cuanto a que existió una violación a su derecho de votar y participar en la elección de la Agencia de Santa Cruz Corunda.

Por otra parte, considera el actor que, al impedirle participar en la asamblea de elección, la autoridad responsable violenta los principios electorales que rigen toda elección a cargos públicos, como lo son el principio de legalidad, imparcialidad, certeza, objetividad.

Sin embargo, tal como se manifestó en párrafos que anteceden, no se encuentra acreditada en autos tal violación a su derecho de participar, luego entonces, tampoco se encuentra demostrada la violación a los principios electorales mencionados.

Además de que, el actor no expone las circunstancias o el modo en el cual se violentan tales principios, ni tampoco en su escrito de demanda aporta mayores elementos para que ésta autoridad en una suplencia de la queja, pueda encauzar su afirmación o desentrañar las condiciones en las que pudo haberse dado tal violación. De donde tampoco sea dable concederle la razón al actor.

Finalmente, argumenta que se excluyó de la elección a las mujeres casadas de la comunidad, pues ellas no tienen ni voz ni voto de participar, solo el que participa es el esposo.

Respecto a este argumento, este órgano jurisdiccional considera que el mismo es infundado, ello, en atención a las siguientes consideraciones.

Del acta de elección de cuatro de diciembre del año inmediato anterior, se advierte que se hizo constar la asistencia de **ciudadanos de ambos sexos**, de igual manera, en la lista de asistencia a dicha sesión, se advierte que en la misma participaron mujeres, pues de un total de veintinueve asistentes, comparecieron doce mujeres, lo que representa el 41.37% (cuarenta y uno punto treinta y siete por ciento).

Así también, de los seis cargos que fueron designados en esa asamblea, el cargo de Teniente de Policía, recayó en una mujer, ciudadana Magdalena García Correa.

Hechos que evidencian que, contrario a lo afirmado por el actor, sí se permitió la participación de las mujeres, respetando su derecho de votar y ser votadas en la elección de la Agencia de Santa Cruz Corunda.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, aun cuando el actor asevere que no se permite la participación de mujeres casadas, de autos no se encuentra acreditada que exista dicha restricción a las mujeres.

Es por todo lo expuesto que se declaran **infundados** los agravios en estudio.

En consecuencia, **se confirma** el acta de asamblea de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, en donde fueron electas las autoridades de la Agencia de Santa Cruz Corunda, para el año dos mil diecisiete.

## **2.2. Violación a su derecho de participación política efectiva.**

Finalmente, como agravio identificado con el número 3, el actor señala que se violentan en su perjuicio, sus derechos de participación política efectiva, como son participar en las asambleas, realizar tequios, faenas, entregar sus aportaciones económicas, etcétera.

Como se precisó anteriormente, la segunda situación por analizar y resolver en el presente caso, se centra en determinar si procede reconocer judicialmente al actor, los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad del ejercicio efectivo de los derechos humanos consagrados en su favor por la Ley Fundamental de nuestro país, vinculados con su derecho de

participación política efectiva, para que pueda ejercerlos real y libremente frente a la autoridad municipal responsable y demás autoridades, incluidos los derechos que le son consustanciales, reconocidos constitucional e internacionalmente, para superar el estado inconstitucional de cosas en que se encuentra por falta de certeza y de reconocimiento pleno o efectivo de sus derechos.

Para dilucidar la cuestión planteada es preciso interpretar el ordenamiento jurídico desde una perspectiva sistemática y funcional a partir de lo dispuesto en el artículo 2º, apartados A y B, en relación con el artículo 35 y 115, en conjunto con el artículo 1º, todos de la Constitución Política Federal, en el contexto específico de la normativa estatal.

De la lectura del artículo 2º constitucional, en relación con el 115 del mismo ordenamiento, se advierte que los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas (denominados también por "usos y costumbres"), ya sea ***por aplicación de las constituciones y leyes locales o por el reconocimiento directo por parte de las autoridades electorales, judiciales y administrativas, federales y locales***, siempre deberán llevar a cabo su ejercicio de gobierno —además de lo que establezca la Constitución Federal— conforme lo establezca la Constitución local, así como **las leyes aplicables en materia municipal**.

Lo anterior, en el entendido de que **la normativa constitucional aplicable tiene como uno de sus objetivos, eliminar las condiciones de vulnerabilidad en que históricamente han vivido los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, para lograr**

**derechos iguales con respecto a su participación en la vida pública.**

Ello, toda vez que, la **igualdad real o material**<sup>1</sup> y, particularmente, la igualdad sustantiva de oportunidades en favor de las personas, pueblos y comunidades indígenas es un mandato expreso del artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Federal, el cual dispone:

La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover **la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria**, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para **garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas** y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Lo dispuesto en el artículo 2º constitucional debe interpretarse en sentido evolutivo o dinámico, que contextualice la norma al momento de su aplicación, a fin de garantizar la más amplia y efectiva garantía.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado el criterio de que las normas sobre derechos fundamentales deben interpretarse de manera

---

<sup>1</sup> El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido la distinción entre dos concepciones de igualdad: "El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desaventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho." Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), "Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas", párr. 99

evolutiva atendiendo a la interpretación más favorable para la tutela de los derechos protegidos.<sup>2</sup>

De esta forma, a partir del conjunto del sistema jurídico definido por la propia Constitución mexicana, en particular, tratándose de los municipios indígenas o con presencia de comunidades indígenas, se debe propiciar una interpretación progresiva y benéfica, respecto de los derechos de las personas y comunidades indígenas para garantizar no sólo los derechos individuales sino también los derechos colectivos, atendiendo a los principios previstos en el artículo 1º constitucional, en relación con el artículo 35, de la misma Ley Fundamental.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece:

*Artículo 3*

Los pueblos indígenas **tienen derecho a la libre determinación**. En virtud de ese derecho **determinan libremente su condición política** y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

*Artículo 4*

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en su artículo 27, fracción III, que es derecho de los ciudadanos del Municipio, **colaborar en las actividades de participación ciudadana**.

De igual manera, el artículo 28, fracción II del mismo ordenamiento legal, dispone que, es obligación de los

---

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 83 y 84.

mismos ciudadanos del municipio, el contribuir con los gastos públicos del Municipio, de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que establezcan las leyes respectivas, y, en el caso de las comunidades indígenas, debe entenderse que las aportaciones deben ser en forma equitativa y proporcional, conforme a las normas que emanen de sus órganos internos conforme a su sistema jurídico interno (como pueden ser, aportaciones del agua potable, cooperaciones, etcétera).

Así también, la fracción III, de la disposición normativa citada en el párrafo que antecede, impone como obligación de los ciudadanos de los municipios, **colaborar cuando sea procedente, con su tequio** en los trabajos colectivos en beneficio de la comunidad.

Por su parte, el artículo 257, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, determina en su fracción II, que es derecho y obligación de los ciudadanos de una comunidad que se rige bajo sistemas normativos internos, **cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera**, de acuerdo con su propias reglas y procedimientos públicos y consensados

Y como se estableció en el apartado 2.1 del presente considerando, el ejercicio de **los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente** por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o **con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas**

**comunidades y municipios.** Así lo estipula el citado artículo 257, párrafo 2, del Código Electoral Local.

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, el actor Amado Valentín García Sánchez, tiene en su favor, como ciudadano indígena de la Agencia de Santa Cruz Corunda, el pleno goce de sus derechos político electorales vinculados con la participación política efectiva, como son, el realizar sus tequios, participar en las asambleas generales de su comunidad, realizar sus aportaciones y todos aquellos derechos inherentes a su calidad de ciudadano de Santa Cruz Corunda, que le confiera la misma Agencia de Policía.

Salvo que exista una restricción a esos derechos, derivado de una incapacidad civil o mental, condena por la comisión de un delito que merezca pena de prisión o que la **asamblea general de su comunidad le haya suspendido el ejercicio de tales derechos con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de la Agencia de Santa Cruz Corunda.**

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, y que fueron remitidas por la autoridad responsable, relacionadas con los actos reclamados por el actor, no se advierte constancia alguna que acredite la suspensión de los derechos político electorales del actor, por parte de la asamblea general comunitaria por una causa suficiente, que ponga en riesgo la identidad y cultura de la Agencia de Santa Cruz Corunda y que amerite la máxima sanción dentro de una comunidad indígena, como es la suspensión de los derechos político electorales del actor, y en donde se hayan respetado sus derechos humanos, como debido proceso y garantía de audiencia.

No es obstáculo para afirmar lo anterior, el hecho de que el actor, mediante escrito de ocho de diciembre del dos mil dieciséis y recibido en este Tribunal al día siguiente<sup>3</sup>, exhibiera copia simple del acta de acuerdo de asamblea general de vecinos, de veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.

En dicha asamblea de vecinos, se determinó lo siguiente:

“...Lo que corresponde a los antecedentes del individuo Amado Valentín García Sánchez vecino de este lugar, la asamblea acordó que se levante un acta por separado donde conste se le separe y desconozca como vecino del lugar , por rebeldía y falta de cumplimiento en los cargos que ha salido nombrado por la asamblea general, amenazas a los vecinos de este lugar, no coopera en efectivo para diferentes gastos de administración, no hace faenas o sea tequios, no asiste a las asambleas no acata las ordenes de esta Autoridad ...

Por todo lo anterior el individuo Amado Valentín García Sánchez no respeta las costumbres de la Comunidad ni los procedimientos legales se nota que quiere vivir libre, desde este momento no se le molestará en nada, ni queremos que nos moleste porque no se le dará ningún apoyo en lo personal. Ni se le firmará ni sellará documentos, y en caso busque problemas a las Autoridades la asamblea le comprobara lo manifestado y los gastos que llegaran a erogarse se le cobraran al Sr. Amado Valentín García Sánchez. También se acordó por la asamblea general que se envíe copias de la presente acta a las oficinas de Bienes Comunales y Comisariado Ejidal con sede en San Miguel Azatla, Municipio de Concepción Buenavista, Coix. Oax. Para su conocimiento.  
[...]

A lo asentado en el acta en comento, no se le puede tomar como una suspensión de los derechos político electorales del actor por parte de la asamblea general, en virtud de que en la misma, el ciudadano al que se le pretendió suspender sus derechos, Amado Valentín García Sánchez, no estuvo presente, por lo cual se violentaron en su perjuicio sus derechos humanos de garantía de audiencia y debido

---

<sup>3</sup> Visible a foja 19, del presente expediente.

proceso, consagrados en su favor por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, en dicha acta tampoco se hace un razonamiento de cómo esas acciones y omisiones que le atribuyen al actor, ponen en riesgo la identidad y cultura de la Agencia de Santa Cruz Corunda, y que justifique la restricción a sus derechos político electorales como ciudadano de esa comunidad, como lo establece el artículo 257, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Es por ello que, al no cumplir con los requisitos que prevé el artículo 257, párrafo 2, del Código Electoral Local, y al no respetar la garantía de audiencia y debido proceso del actor, lo determinado en dicha asamblea, carece de toda validez.

Sin embargo, del contenido de la misma, así como del acta de asamblea general de veintidós de diciembre del dos mil dieciséis, de la Agencia de Santa Cruz Corunda, en donde se informó a la comunidad, sobre el presente medio de impugnación y el contenido del oficio TEEO/SG/A/4656/2016, mediante el cual le fue requerida a la responsable el trámite de publicidad, se advierte que existe una aceptación tácita por parte de la asamblea general de que no se hacen efectivos los derechos de participación política al actor, pues en el acta de veintidós de diciembre, se expuso lo siguiente:

**“...ASÍ MISMO SE HACE CONSTAR QUE LA INCONFORMIDAD DEL SEÑOR NO SE ENTIENDE, YA QUE NO SE LE MOLESTA EN TEQUIOS, FAENAS, COOPERACIONES POR EL MOTIVO DE QUE NO CUMPLE...”**

Bajo ese contexto, resulta procedente la acción declarativa de certeza atendiendo a una situación de hecho

que genera incertidumbre respecto del alcance de los derechos de participación política del ciudadano Amado Valentín García Sánchez.

Respecto de la procedencia de la acción declarativa, la misma se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano, por ejemplo, en el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 1°, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.<sup>4</sup>

Tales disposiciones establecen en los mismos términos, que puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial **declare** o constituya un derecho. Asimismo, los tribunales federales han reconocido la acción declarativa, tal como se ejemplifica en la tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ACCIÓN DECLARATIVA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

De ese modo, en términos de la jurisprudencia 07/2003, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, no sólo es admisible una acción que tenga por objeto la obtención de una condena, sino también la que

---

<sup>4</sup> El Código Federal de Procedimientos Civiles, estipula:

“ARTÍCULO 1°.

Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

(...)”

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, dispone lo siguiente:

“Artículo 1°. - El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I. La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

(...)”

persiga una declaración judicial sobre una determinada situación jurídica, con la intención de que tal declaratoria tenga fuerza vinculante. De tal forma que, la sentencia declarativa que se emita producirá certeza y seguridad jurídica sobre el derecho o relación jurídica que se aduce tener.

En esas condiciones, se puede establecer que los elementos necesarios para la procedencia de la acción declarativa son los siguientes: **a)** Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho, y **b)** La posibilidad seria o real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Los elementos de la acción declarativa antes enunciados se actualizan en el caso concreto, atendiendo a lo siguiente:

**a) Una situación de hecho que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho.** Este elemento se colma en la medida en que, se impide al actor el involucrarse en los asuntos públicos de la Agencia de Santa Cruz Corunda, al no convocársele a la realización de tequios, faenas y pedirle sus cooperaciones que le corresponden

**b) La posibilidad seria o real de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.** También se satisface este elemento, puesto que la exclusión mencionada, genera una seria posibilidad de afectación a los derechos que como ciudadano de una comunidad indígena le consagra a su favor, el marco

normativo expuesto con antelación, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, conforme a su propio sistema normativo interno de la Agencia de Santa Cruz Corunda.

Lo que genera la existencia de una situación de hecho, que resulta inconstitucional, es decir, un **estado de cosas inconstitucional**, que afecta real y directamente al ciudadano Amado Valentín García Sánchez, al impedirle el ejercicio pleno o efectivo de sus derechos humanos *básicos* a tomar parte en los asuntos públicos de su comunidad, vinculados estrechamente con sus derechos a la participación política efectiva, cuando son derechos reconocidos constitucional e internacionalmente.

El indebido actuar de la autoridad responsable, consistente en la negativa de permitirle participar en los tequios, faenas y cooperaciones, así como en las asambleas generales de la comunidad, restringiendo sus derechos y con ello, hacerlos nugatorios, significa o implica una restricción a su participación política efectiva en la comunidad de Santa Cruz Corunda, cuando resulta imperativo la **maximización** de ese derechos reconocido constitucionalmente y, consecuentemente, de los derivados del mismo, de conformidad con su sistema jurídico interno y de convivencia.

En ese contexto, resulta **fundado** el agravio en análisis hecho valer por el actor.

En consecuencia, lo procedente es reconocer, mediante una acción declarativa de certeza, que **se encuentra vigente el derecho humano del actor, relativo**

**a la participación política efectiva que como ciudadano de la Agencia de Santa Cruz Corunda tiene dentro de dicha comunidad**, y por ende, todos los derechos y obligaciones inherentes a su ciudadanía que le reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local de nuestra Entidad Federativa, así como la Ley Orgánica Municipal y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, ambos de nuestro Estado y, sobre todo, los que consagra el sistema jurídico de la aludida Agencia.

En ese tenor, **se ordena** al Agente de Policía de Santa Cruz Corunda que, en el ámbito de sus atribuciones, respete los derechos consagrados en favor del actor inherentes a su ciudadanía dentro la Agencia de Santa Cruz Corunda, para que le sea permitido participar en todos los asuntos internos de esa comunidad, como son asambleas generales, tequios, faenas, cooperaciones y todas aquellos que determine su propio sistema normativo interno.

En el entendido que dichos derechos, se encuentran supeditados al cumplimiento por parte del actor, de las obligaciones que le otorgan la Ley Orgánica Municipal y el Código Electoral Local, ambos de nuestro Estado, así como las que le imponga el sistema jurídico interno de su comunidad, siempre que tengan una racionalidad y apegadas en todo momento a los estándares Constitucionales y Convencionales existentes.

De igual manera, **se ordena** al referido Agente de Policía, que dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, **convoque a**

**una asamblea general** a los habitantes de la Agencia de Santa Cruz Corunda, la cual deberá celebrarse a más tardar, dentro de los **quince días naturales siguientes** a la emisión de la convocatoria respectiva, en la que se informe a dichos habitantes, el contenido de la presente resolución, y así se tenga pleno conocimiento de la declaración efectuada por este Tribunal, para que sean respetados de forma efectiva, los derechos político electorales del actor.

Por otra parte, **se vincula al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Concepción Buenavista, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a efecto de que coadyuven con el Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, de ese mismo municipio, en la realización de la asamblea general que se ha ordenado en el párrafo inmediato anterior, y realizar todos los actos que sean necesarios tendentes al cumplimiento de la misma.

Debiendo el **Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Concepción Buenavista, Oaxaca**, remitir a este órgano jurisdiccional, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente sentencia, a más tardar, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la realización de la asamblea ordenada.

**Apercibidos** que, en caso de no dar cumplimiento a la presente sentencia dentro de los plazos otorgados para ello, se les impondrá a cada uno de ellos, en lo individual como medio de apremio, una amonestación, lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se conmina al actor para que oportunamente asista a las asambleas de su comunidad que se convoquen, participe activamente en los asuntos públicos de su comunidad (como son realizar los tequios, faenas, cooperaciones, etcétera) que determine la propia comunidad, para el beneficio de la misma.

Debiendo cumplir en todo momento las obligaciones que establezca la legislación local y el sistema normativo interno de la Agencia de Santa Cruz Corunda.

De igual manera, se exhorta al actor, autoridades comunitarias de Santa Cruz Corunda y ciudadanos de la referida agencia, para que se conduzcan siempre con respeto para con los ciudadanos y su orden jurídico de convivencia, debiendo buscar, en caso de surgir conflictos internos, la conciliación y una armonización del sistema normativo interno con los derechos político electorales de los ciudadanos, a efecto de tener una armonía social.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado y, por oficio a la autoridad responsable y autoridades vinculadas; de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, en relación con el 103, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se declaran **infundados los agravios 1 y 2** y **fundado** el agravio 3, expresados por el actor, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

**Segundo. se confirma** el acta de asamblea de cuatro de diciembre del dos mil dieciséis, en donde fueron electas las autoridades de la Agencia de Santa Cruz Corunda, para el año dos mil diecisiete, en términos del **Considerando Sexto** de esta resolución

**Tercero.** Se **reconoce**, mediante una acción declarativa de certeza, que se encuentra vigente el derecho humano del actor, relativo a la participación política efectiva que como ciudadano de la Agencia de Santa Cruz Corunda tiene dentro de dicha comunidad, en términos del **Considerando Sexto**, del presente fallo.

**Cuarto. Se ordena** al Agente de Policía de Santa Cruz Corunda que, en el ámbito de sus atribuciones, respete los derechos consagrados en favor del actor inherentes a su ciudadanía dentro la Agencia de Santa Cruz Corunda, en términos del **Considerando Sexto**, de la presente resolución.

**Quinto. Se ordena** al referido Agente de Policía que, dentro del plazo de cinco días naturales, convoque a una asamblea general, para los efectos precisados en el **Considerando Sexto** de este fallo.

**Sexto. Se vincula**, al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Concepción Buenavista, Coixtlahuaca, Oaxaca, coadyuven con el Agente de Policía de Santa Cruz Corunda, para la realización de la asamblea general, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

**Séptimo.** Se exhorta al actor, autoridades comunitarias de Santa Cruz Corunda y ciudadanos de la referida agencia, para que se conduzcan siempre con respeto para con los

ciudadanos y su orden jurídico de convivencia, en términos del **Considerando Sexto** de esta ejecutoria.

**Octavo.** Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Séptimo** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado Presidente, Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom